

seguida y decretada la división haya necesidad de nuevo decreto sobre el mismo asunto, pues que sería inútil. Pero de aquí a que lo contrario sea sostenible parece rechazarlo la mera transición.

El nuevo decreto a que se contrae el inciso 2.º del artículo transcrito sólo puede referirse sin peligro de contradicción y absurdo al artículo 488.

En todo caso, pues, requiere previa autorización judicial la enajenación de bienes de menores cuando sean éstos o sus representantes quienes la demanden, lo cual no puede venir sin establecerse de antemano la necesidad o utilidad manifiesta, caso llamado para el Juez o Magistrado *conocimiento de causa*.

Después de lo dicho, pregunto ahora: qué suerte correrá el remate que sin tales precedentes se verifique? Sin duda la de ser implícitamente nulo como lo es todo lo posterior al decreto de venta inclusive; pues ha de admitirse que los desafueros causantes de nulidades jamás se ejecutarían definitivamente, antes bien constituyen la mayor inseguridad en los derechos de los particulares, toda vez que tarde o temprano sufrirán los dispendios y torturas del sacramentalismo ordinario.

Efectivamente a poco andar, y quizá en seguida de la aprobación, vendrá cualquier extraño a pedir la nulidad, y como la acción, según mi entender, es eficaz, qué sucede? que el rematador por virtud de ese acto de desembolso de una suma de dinero se encuentra birlibirloque en la situación peligrosísima de quien torpemente ha celebrado, sobre credulidad de providencia legal, un contrato ilícito por su objeto, como lo son todos los prohibidos por las leyes. Qué ha de hacer? evitar gastos en la acción de nulidad que se le promueve, haciéndose a los necesarios para adelantar la correspondiente de reembolso. Pero si la madre ya dió cuenta del valor del remate sin inversión provechosa—pagando una deuda suya por ejemplo—y que dó como antes sin bienes propios y sin el de su hijo—cuál es la definitiva? En términos generales, aquello que dice: enriquecerse úno a costa y trabajo de los demás—o sea el colmo de la inmoralidad judicial.

Nada más ni nada menos, según mi débil saber.

Acciones posesorias especiales.

Jesús ECHEVERRI D.

Las que señala el artículo 993 del Código Civil se refieren a obras nuevas y a obras ya hechas.

La prescripción de unas y otras es la de diez años, según lo reza claramente el artículo 994 del Código citado.

No obstante, nuestro poder judicial ha proferido sentencias contradictorias, unas en que ha acatado la prescripción de diez años y otras en que sostiene que respecto de esas acciones posesorias debe aplicarse la de un año que trae el artículo 1007 del referido Código.

¿A cual de esas dos Jurisprudencias debemos atenernos?

Es claro que a la primera de ellas, es decir, a la de diez años, porque la disposición especial en materia legal prefiere a la disposición general.

Que es disposición especial la del artículo 994 citado, lo dice sin duda alguna ese mismo artículo.

Esto sólo bastaría para saber que una de las decisiones judiciales anotadas fue contraria al texto claro de la ley.

Pero es más. Las obras que se practican para torcer la dirección de las aguas corrientes, no siempre pueden denunciarse en el momento en que se hacen o *están haciendo* (artículo 1337 C. J.) que es lo que se llama obra nueva, porque respecto de actos para variar la dirección de las aguas, ellos pueden ser instantáneos o de poca duración, como la colocación de una piedra, un palo, barrancas, etc. con lo cual se logra torcer la dirección de las aguas, sin que aquel a quien perjudiquen tales actos u obras pueda saberlo para denunciarlas como nuevas. Si esto que está en el orden de las cosas naturales, es evidente, evidente es también que la ley para comparar los derechos de los asociados, dispuso que la prescripción de las acciones posesorias sobre aguas es la de diez años tanto respecto de las obras nuevas, como de las ya hechas.

Tachamos de errónea la interpretación que se ha dado a la ley desconociendo la prescripción de diez

años para las acciones posesorias respecto de una obra ya hecha que tuerce el curso de las aguas.

Veríamos con mucho gusto que se ilustrara esta materia, por abogados doctos, ya que como llevamos dicho, decisiones judiciales contrarias han lesionado derechos, porque si una de ellas es legal o jurídica, la otra necesariamente encarna una injusticia.

LEY 83 DE 1915

Jorge AGUDELO

Detención y libertad provisional

I

La detención provisional es un tópico jurídico de mucha importancia por rozarse con dos derechos en colisión: el derecho individual más precioso, la libertad, y el que tiene la sociedad de castigo y defensa. Difícil es deslindarlos y precisar con equidad dónde termina aquél y empieza éste; cuál es el fin de la libertad del individuo; y cuál el principio de la defensa social.

Echemos una ojeada sobre la Ley 83 de 1915 en relación con las disposiciones que regían antes de ella y que en parte rigen aún.

Se manifiesta el espíritu de clemencia para con las clases pobres que tuvo el Legislador al expedir la Ley 83, a fin de que por el sólo hecho de serlo no les fuera más dura la justicia. Artículos tiene en que quiso ser equitativo y otros en que fue demasiado severo. La informa en general el estímulo a la buena conducta con la suspensión de algunas penas y la concesión de ciertas gracias.

No podemos, empero, garantizarla como exenta de vacíos y dificultades prácticas, pero es un paso que se da hacia la innovación, que es conveniente las más de las veces aunque arriesgada en otras.

La Ley 83 entró en vigencia el 5 de Febre-

ro de 1916 y es reformatoria de todas las disposiciones que antes regulaban el arresto o detención provisional de los sindicados de delitos, especialmente de los artículos pertinentes del Código Judicial, del 340 y siguientes de la Ley 105 de 1890 y del 158 y siguientes de la Ley 40 de 1907.

Adolece la Ley 83 del inconveniente que, a nuestro juicio, tienen casi todas las leyes colombianas reformativas. No ha de faltarles aquello de «En los términos de esta ley quedan reformadas las disposiciones legales referentes a esta materia» lo que hace que la legislación se vuelva caótica y difícil por lo mismo de armonizar y de consultarla.

Las leyes que modifican considerablemente una materia deben formar un solo cuerpo en el cual se incluya todo lo que se deje en vigencia de la legislación anterior en artículos de la nueva ley para que se derogue lo que antes regía, o lo que es lo mismo, debe ser sustitutiva.

El sistema enrevesado que tachamos deja al arbitrio de los funcionarios la vigencia o derogación de muchas disposiciones y hace que se dude, con buenos fundamentos, si leyes íntegras rigen o no actualmente.

El artículo 1.º de la Ley 83 dice: «*En las instrucciones sumarias y causas por delitos que castigue la ley con pena que no sea la corporal máxima de veinte años de presidio se concederá la libertad provisional al sindicado o enjuiciado que la solicite mediante el otorgamiento de caución suficiente a juicio del funcionario instructor Juez o Tribunal que conozca del sumario o proceso etc.*». Esta afirmación absoluta, es lo seguro, que se refiere a toda clase de delitos, inclusive los que se castigan con penas diferentes de las de presidio y reclusión, casos en los cuales razonablemente no exigían fianzas siquiera para la libertad los artículos 340 y 342 de la ley 105 de 1890. De modo que puede decirse, que para todos los delitos se exige fianza, lo que es inútil y embarazoso cuando se trata de faltas insignificantes. Es también contraproducente, ya que al expedir la ley de que hablamos se trató de evitar el hacinamiento de detenidos en las cárceles.

Es indudable que rige aún el mismo artículo 340 en la parte final en que manda exigir fianza si resulta-